

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230003500
AUTO #669

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por **CLAUDIA MILENA CAMACHO RIOS** en contra de **ANDRES FERNEY DEVIA ECHEVERRY**, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 23 incremento IPC.

Incremento IPC año 2016 (6.77%)
Incremento IPC año 2017 (5.75%)
Incremento IPC año 2018 (4.09%)
Incremento IPC año 2019 (3.18%)
Incremento IPC año 2020 (3.80%)
Incremento IPC año 2021 (1.61%)
Incremento IPC año 2022 (5.62%)
Incremento IPC año 2023 (13.12%)

Por lo anterior, deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión segunda, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

2. Debe aclarar el por qué incluye en la ejecución la cuota extra del mes de julio de 2015, cuando el título ejecutivo es exigible a partir del 11 de agosto de 2015.

3. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil, en razón de ello, deberá la interesada ajustar las pretensiones primera y segunda en ese sentido.

4. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

5. En el escrito de medidas cautelares se cita el Código de Procedimiento Civil, cuanto este fue derogado.

6. Deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONOCER personería a la profesional DORIS BEDOYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.881.998 y T.P. No. 32.542 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ